



Resolución Ministerial

Nº 149-2016-MIMP

14 JUL. 2016

Visto el Informe Nº 137-2016-CONADIS/DPD de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1) del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, el Estado peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la persona con discapacidad, para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley Nº 30433, tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales en lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas;

Que, el artículo 6 de la citada Ley faculta al CONADIS a ejercer la potestad sancionadora ante su incumplimiento, a través del procedimiento administrativo sancionador. Para tal efecto, establece una escala de infracciones y sanciones;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, el artículo 14 de la referida Ley dispone que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con





discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, estas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, periodo en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, a fin de generar la efectividad de derecho a la consulta de las organizaciones de personas con discapacidad, es necesario prepublicar la Propuesta de Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433;

Con las visaciones del Despacho Vice Ministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Presidencia del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad - CONADIS, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias y, la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación

Disponer la pre publicación del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433; el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP (www.mimp.gob.pe) y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS (www.conadis.gob.pe).





Resolución Ministerial

Artículo 2.- Plazo

Establecer un plazo de treinta (30) días desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad, de entidades públicas o privadas; así como de personas naturales interesadas.

Artículo 3.- Presentación

Las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten podrán ser presentadas en la Mesa de Partes del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, ubicada en la Av. Arequipa 375, urbanización Santa Beatriz, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima o a través del correo electrónico derechodeconsulta@conadisperu.gob.pe

Artículo 4.- Responsable

Encargar al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
Marcela Huaita Alegre
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP





Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, MODIFICADA POR LA LEY N° 30433

N°-2016-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el Estado peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la persona con discapacidad para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, tiene por objeto establecer un régimen legal que conlleve a promover y regular el uso de perros guía; así como garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público. Del mismo modo, permite la permanencia de los perros guías de manera ilimitada, constante y sin trabas en dichos espacios;

Que, la citada Ley fue modificada por la Ley N° 30433, que le otorgó potestad sancionadora al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS y determinó las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de la Ley N° 29830;



Que, estando a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433;

Que, de conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias; y la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433, el que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo serán publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP (www.mimp.gob.pe), en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS (www.conadis.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los



REGLAMENTO DE LA LEY N° 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá como definiciones las siguientes:

3.1 Acreditación higiénico-sanitaria: Certificado sanitario emitido por un profesional médico veterinario habilitado del Colegio Médico Veterinario del Perú o del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

3.2 Aparejos: Conjunto de elementos que se sujetan al cuerpo del perro guía y sirven al propietario del mismo como medio de comunicación con aquél.

3.3 Entidad de adiestramiento: Institución encargada de criar, entrenar y seleccionar perros para personas con discapacidad visual, además de prepararla en el uso y el cuidado del perro guía.

3.4 Entidad formadora de entrenador en perro guía: Institución encargada de la formación de los entrenadores de perros guía para uso de la persona con discapacidad visual.

3.5 Ley: Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433.

3.6 Persona con discapacidad visual: Es aquella que tiene una o más deficiencias de carácter permanente que generan una limitación total o muy seria de la función visual y que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, le impiden el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.



3.7 Perro Guía: Perro especialmente adiestrado y acreditado para asistir a una persona con discapacidad visual en su desplazamiento.

3.8 Prestador del servicio de transporte: Persona natural o jurídica que brinda los servicios de transporte público y privado de uso público por vía aérea, acuática, ferroviaria, terrestre u otras. Incluye al explotador aéreo, operador de transporte acuático, operador ferroviario y conductor de la unidad vehicular, entre otros.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN NACIONAL Y REGISTRO DEL PERRO GUÍA

Artículo 4.- Acreditación del perro guía

La acreditación de un perro guía se realiza ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, presentando los siguientes documentos:

a) Solicitud de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía o de su representante, conforme al formato proporcionado por el CONADIS.

b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía.

c) La documentación que acredita el adiestramiento del perro para asistir en el desplazamiento a una persona con discapacidad visual, emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

d) El certificado sanitario emitido por el profesional médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP) y, en aquellas regiones donde este no cuente con sede, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). El certificado sanitario incluirá las siguientes vacunas y tratamiento:

- Enfermedad de carré (distemper),
- Hepatitis canina,
- Leptospirosis,
- Parvovirus (Parvovirus canino) y Coronaviriosis,
- Rabia (animales mayores de 3 meses),
- Parainfluenza,
- Tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de 90 días calendario.

En cada caso, debe constar la fecha, tipo y marca del producto utilizado.



Artículo 5.- Identificación del perro guía

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS entrega un carné a la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía, a fin de identificarlo.

El carné contiene la siguiente información: nombre, raza y fotografía del perro guía, datos personales de la persona con discapacidad visual que utilice el perro guía, denominación de la institución que acredita el entrenamiento del perro guía; así como la fecha de emisión y caducidad del carné. El carné tendrá una validez de dos (2) años.

Artículo 6.- Renovación del carné y actualización del Registro Nacional del Perro Guía

En caso el carné del perro guía caduque, puede renovarse presentando un documento emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú, acreditando el cumplimiento de las condiciones higiénico – sanitarias; y precisando las vacunas y tratamientos realizados al perro guía.



En los lugares donde no cuenten con un médico veterinario, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA emite la documentación correspondiente.

Artículo 7.- Registro Nacional del Perro Guía

El CONADIS administra el Registro Nacional del Perro Guía, en el cual incorpora a los perros guía debidamente acreditados.

Artículo 8.- Publicidad del Registro Nacional del Perro Guía

El Registro Nacional del Perro Guía es de carácter público y es difundido a través del Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, estando a disposición del público en general.



CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD A LUGARES PUBLICOS O PRIVADOS DE USO PÚBLICO

Artículo 9.- Acceso a centro de estudios, de trabajo o lugar de prestación de servicios

La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tendrá derecho a acceder y permanecer con su perro guía en su centro de estudios, en su centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde se preste servicios.

Artículo 10.- Acceso a los lugares públicos y privados de uso público

Toda persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho a acceder acompañada permanentemente con dicho apoyo, en igualdad de condiciones que los demás, a lugares públicos o privados de uso público.



Artículo 11.- Acceso a los medios de transporte

La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho a acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, acuático, lacustre u otros medios de transportes de pasajeros que presten servicios en el territorio nacional.

El acceso y circulación en el transporte aéreo, terrestre o acuático, de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía se regirá por las normas de seguridad establecidas por la autoridad competente.

El prestador del servicio de transporte debe embarcar y/o transportar sin costo adicional alguno al perro guía que acompaña a la persona con discapacidad visual.

Artículo 12.- Gratuidad en el acceso con perro guía

La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía no está obligada a pagar un costo adicional por la entrada, circulación y/o permanencia de su perro guía en medios de transporte y lugares públicos o privados de uso público.



CAPITULO IV

LICENCIA POR CAPACITACIÓN

Artículo 13.- Licencia con goce de haber

Para el otorgamiento de la licencia a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley, la persona con discapacidad visual presenta el documento que acredite su inscripción y aceptación al curso de capacitación en una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

La licencia con goce de haber es solicitada con no menos de treinta (30) días de anticipación y es otorgada obligatoriamente por el tiempo requerido, que no supere los treinta (30) días.



CAPÍTULO V

CONDICIONES DE USO DEL PERRO GUÍA

Artículo 14.- Condiciones de uso del perro guía

Para los fines de la presente norma, la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Portar en todo momento el carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que acredite la inscripción del perro guía en el Registro Nacional de Perros Guía. En el caso de personas no



residentes en Perú, deberá llevar consigo la documentación oficial emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

b) Dotar al perro guía de los aparejos que le corresponden y usarlo en las funciones para las que fue entrenado.

c) Asegurar que el perro guía cumpla con las condiciones higiénico – sanitarias en los lugares o medios de transporte público o privado de uso público.

CAPÍTULO VI

IMPORTACIÓN DE PERROS GUÍA Y APAREJOS

Artículo 15.- Inafectación del pago de derechos arancelarios

La inafectación del pago de los derechos arancelarios por la importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y de aparejos necesarios para el uso de dichos perros, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 29830, se aplica a las importaciones que se realicen a través de las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:



Subpartida Nacional

- a) Código: 0106.19.00.00
- b) Código: 4201.00.00.00



Para la inafectación del pago de los derechos arancelarios por importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual, dichas personas presentan a su ingreso al país y en el reconocimiento físico realizado en ese momento, la acreditación señalada en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 29830.



La referida acreditación sólo será necesaria cuando el perro guía ingrese por primera vez al país, en lo sucesivo también podrá presentarse el carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 16.- Potestad sancionadora

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de la Ley N° 29830, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es la entidad competente para conocer el procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 17.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

17.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.

Resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo e imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado. Este acto será notificado también a quien promovió el procedimiento.

17.2 El (la) Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es la autoridad competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.



Los Centros de Coordinación Regional a nivel nacional, o los que hagan sus veces, remitirán los documentos del procedimiento sancionador a la sede central del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, en Lima para el trámite pertinente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles de presentados los documentos que motivan el procedimiento sancionador.

Artículo 18.- Reincidencia y continuidad

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción dentro de un plazo menor o igual a (03) meses, contados a partir del día siguiente de impuesta la sanción.

La continuidad se configura cuando el/la infractor/a, a pesar de haber sido sancionado/a, no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para sancionar por continuidad debe de haber transcurrido adicionalmente un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



Sub Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 19.- Incoación del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido en cualquiera de los siguientes casos:



19.1 Denuncia de la persona afectada, o que potencialmente pudiera verse afectada con la infracción. Si ello no fuera posible será representado indistintamente por sus padres, tutores o representantes.

19.2 De oficio por la autoridad instructora.

19.3 Por petición motivada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

19.4 Por petición motivada de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

19.5 Por petición motivada de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Artículo 20.- Inspecciones preliminares

1. La Dirección de Fiscalización y Sanciones o quien haga sus veces ordena la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.

Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

2. Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquélla, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

3. La institución investigada designará a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la ausencia de aquélla no constituye impedimento para la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona será merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

4. En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

5. Sólo puede considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 21.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 22.- Principio de oportunidad.

La causa será archivada si, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, la institución denunciada o supuesta responsable subsana voluntariamente las consecuencias de su acto infractor. Una vez iniciado el procedimiento, sólo procederá la atenuación, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II Etapa Instructora

Artículo 23.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento emitida por la autoridad instructora.

El procedimiento sancionador se desarrolla en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el inicio del mismo, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 24.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

La resolución de inicio del procedimiento sancionador contiene, como mínimo, lo siguiente:

24.1 En la parte de vistos:

- a) La indicación del expediente correspondiente; y, de ser el caso,
- b) La mención del acta de inspección o verificación.

24.2 En la parte considerativa:

- a) Los antecedentes que motivan la apertura del procedimiento sancionador;
- b) El relato de los hechos que se imputan al supuesto infractor y la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir;
- c) La sanción que, en su caso, se pudiera imponer; y,
- d) La indicación de quién es la autoridad instructora y quién la autoridad resolutora.

24.3 En la parte resolutive:

- a) La decisión de iniciar el procedimiento sancionador;
- b) La identificación de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) o institución o entidad, supuestamente responsable (s) de la infracción;
- c) La indicación de la conducta típica establecida en la Ley, respecto de la cual se investigarán los hechos; y
- d) La orden de notificar el acto, así como el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos o las correspondientes pruebas de



descargo, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

Artículo 25.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 26.- Presentación de descargos o medios de prueba

26.1 Los administrados presentan sus alegatos o medios de defensa en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

26.2 Los administrados pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS correspondiente a su domicilio, la misma que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deberá remitirlos al CONADIS, de conformidad con el inciso 121.3 del artículo 121 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

26.3 Los escritos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la materia, así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.

26.4 Vencido el plazo señalado en el numeral 26.1 y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

26.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 27.- Instrucción del procedimiento sancionador

La autoridad instructora deberá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del caso, para lo cual observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su artículo 230.

Artículo 28.- Informe técnico legal

28.1 En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Unidad orgánica competente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS elabora un informe técnico-legal que sustente la decisión de la Entidad y la propuesta de resolución.

28.2 La propuesta de resolución a que se refiere el numeral anterior contiene, como mínimo, lo siguiente:



- a) La indicación precisa de la conducta típica establecida en la Ley respecto de la cual se inició el procedimiento sancionador;
- b) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- c) La identificación de la persona natural o jurídica o de la institución o entidad responsable del acto infractor, de ser el caso;
- d) La descripción de los descargos o medios probatorios aportados por el administrado;
- e) El análisis de las pruebas recolectadas;
- f) Los hechos que se consideran probados;
- g) La cita de la norma que prevé la sanción del acto infractor, cuando corresponda;
- h) La ponderación de las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, de ser el caso;
- i) La sanción pertinente a ser impuesta o la no imposición de sanción alguna; y,
- j) La expresión clara y precisa para depositar el pago de la multa en la cuenta bancaria del CONADIS, según el caso, y el plazo para tal efecto.



Sub Capítulo III Etapa sancionadora

Artículo 29.- Potestad sancionadora

29.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS decide la imposición o no de sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia y al CONADIS, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

29.2 La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe a los cuatro (4) años del día en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233.2 del artículo 233 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La prescripción se declara únicamente a pedido de parte.



CAPÍTULO VIII

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 30.- Recurso Administrativo

30.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones,



conforme a lo contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

30.2 La interposición del recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 31.- Resolución del recurso Administrativo

31.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS o la que haga su veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso.

31.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica o de la instancia que corresponda resolver el recurso, a condición que aquél quede identificado de modo certero.

31.3 Con la resolución que agota la vía administrativa, queda expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normativa vigente.

Artículo 32.- Silencio administrativo

En el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento rigen las disposiciones sobre el silencio administrativo contempladas en el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DE SANCIONES Y DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 33.- Ejecutoriedad de la sanción

La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutorio cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 34.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considera que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería, el cincuenta por ciento (50%) de su monto.

Artículo 35.- Ejecución de la sanción de multa.

El pago de multas es exigido coactivamente, conforme a lo indicado en el literal n) del artículo 64 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 36.- Registro de Infractores

36.1 Se consigna en el Registro de Infractores de los derechos de la persona con discapacidad la información referente a los datos completos del infractor, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción y otra información que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS considera relevante.

36.2 El Registro de infractores tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de una nueva sanción y/o la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 35 del presente Reglamento.

La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.



Artículo 37.- Destino de la Multa

Los ingresos recaudados por concepto de multa son destinados al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS para el desarrollo de programas de difusión y toma de conciencia respecto del uso del perro guía.



CAPÍTULO X

LÍMITES AL ACCESO

Artículo 38.- Límites al acceso

Los límites al acceso, tránsito y permanencia de los perros guías en las áreas de acceso restringido son regulados por las entidades competentes, conforme a la ley de la materia específica.

Artículo 39.- Mecanismos de atención especial o preferencial

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS brinda asistencia técnica a la entidad responsable de la administración del área de acceso restringido, a fin que esta diseñe los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Creación del Registro del Perro Guía

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS crea y regula el Registro del Perro Guía en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Regulación de las condiciones higiénico sanitarias del perro guía en aquellos lugares que no cuenten con un médico veterinario

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, emite la normativa que regula lo previsto en el artículo 6 del presente reglamento.

TERCERA.- Procedimiento Sancionador

Lo no previsto en el Procedimiento Sancionador del presente reglamento se regirá por lo dispuesto por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



